REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Visaya, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3284

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00967 de fecha 6 de diciembre de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Visaya, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por la [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la entidad Grupo Visaya, SRL., la cual no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de marzo de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de estimación núm. ALAL-GC-00242-2020, notificándole a la entidad Grupo Visaya, SRL., los ajustes practicados a las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Visaya, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del 2017; la cual, inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo declarado inadmisible mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 6 de marzo de 2024. Asimismo, la Administración Tributaria en fecha 6 de octubre de 2022, dicto la resolución contentiva de providencia que ordena medidas conservatorias núm. 1103/2022 a la entidad Grupo Visaya, SRL., por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00967 de fecha 6 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, DGII, por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad GRUPO VISAYA, S.R.L., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 1103/2022, de fecha 06 de octubre de 2022, contentiva de providencia que ordena medidas conservatorias a contribuyente en proceso de cobranza coactiva. **CUARTO:** RECHAZA, los demás aspectos del recurso. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Visaya, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa por insuficiencia de motivos, ejercicio excesivo de poder por falta de ponderación y violación al art. 158 parte in fine del Código Tributario y 44 de la ley 834 y el orden público de los plazos de interposición de los recursos. **Segundo medio**: Violación al artículo 85 del Código Tributario sobre la vigencia de las medidas decretadas, 12 y 20 de la ley 107-13, que implican falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Visaya, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen de la admisibilidad del recurso, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto a la entidad Grupo Visaya, SRL., conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Visaya, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrida fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 179/2025 de fecha 25 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, notificando al domicilio de Grupo Visaya, SRL., en la *calle* [redacted] *núm. 136, Edificio Covinfa 9, apartamento núm. D2, Sector Julieta Morales, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*, entregado a quien dijo ser asistente de la parte recurrida, quien tiene calidad y capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. De lo anterior se advierte que la parte recurrida, Grupo Visaya, SRL., no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación sus memoriales de defensa con constitución de abogado ni sus respectivas notificaciones.

13. En consonancia con las consideraciones anteriores, procede pronunciar el defecto en contra de la parte recurrida, Grupo Visaya, SRL., sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación principal

Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Visaya, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Visaya, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. De manera *que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y**

[2] Ibidem.

tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Visaya, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Visaya, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primero medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación, omisión de estatuir y falta de motivación, vicio este que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

25. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado del recurso en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 6 de marzo de 2024, la cual declaró inadmisible el recurso de reconsideración en contra

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Visaya, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de la resolución de determinación ALAL-GC-00242-2020 de fecha 11 de marzo de 2020, la cual no guarda relación con la resolución núm. 1103/2022, de fecha 6 de octubre de 2022, siendo que podría la entidad haber interpuesto su solicitud respecto de un proceso particular, más no cuando el tribunal *a quo* estaba apoderado de un asunto especifico, habiendo cometido los jueces en una grosera y errada interpretación de los hechos, puesto que no existía conclusiones respecto de dicho acto, por lo que no podría el tribunal *a quo* valorar la actuación respecto de dicha resolución, que no era el acto puesto a su escrutinio.

26. Continúa alegando que, de la resolución impugnada se podrá comprobar que la entidad formuló una solicitud de levantamiento de medida que no era atinente al acto impugnado y que el tribunal a quo tergiversa el proceso para revocar un acto que ni tampoco aporto al proceso la entidad, por lo que el tribunal a quo no estatuyó al respecto de la resolución núm. 1103/2022, de fecha 6 de octubre de 2022, por lo que escapaba del control de legalidad requerido por el artículo 39 de la Constitución y por el Código Tributario.

27. Alegando que, el tribunal *a quo* no ponderó el escrito de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que evidencia la falta de ponderación y

motivación de toda la documentación, ya que debió referirse a los alegatos vertidos en el referido escrito de defensa; el tribunal *a quo* realizó un excesivo ejercicio de su poder ordena medidas, situación que no estaba puesto el escrutinio del tribunal *a quo*, excediendo claramente de su poder.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 30. Solicita la parte recurrente se ordene la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], antes descrita, argumentando a tal fin que la parte recurrida en su proceso de determinación no tomó como base los reportes de terceros y duplicó los ingresos de la empresa recurrente, por lo que solicita rectificar voluntariamente los periodos fiscales objetos de la determinación de la deuda tributaria… .34. Sobre este pedimento de la parte recurrente, este Colegiado ha constatado, luego del estudio minucioso y armónico de los elementos de prueba que conforman el expediente, así como los argumentos de cada una de las partes, que, ciertamente, no ha sido probado que la Resolución de Estimación marcada con el núm. ALAL-GC-00242-2020, dictada en fecha 11 de marzo de 2020, por la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, haya sido notificada o dirigida a la entidad hoy recurrente, así como tampoco, que la misma ha tenido como consecuencia afectaciones o consecuencias jurídicas en su perjuicio. De lo que se ha sido posible determinar que, al tratarse dicha estimación de una actuación que no ha surtido efectos jurídicos ni ha sido puesta en conocimiento de la entidad hoy recurrente, con la declaratoria de inadmisibilidad por carencia de objeto, la Administración Tributaria ha realizado una actuación conforme al principio de juridicidad y a los cánones legales administrativos correspondientes. En consecuencia, procede el rechazo de este aspecto del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Visaya, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurso contencioso tributario que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 10.2 Sobre la Revocación de la Providencia y el levantamiento del Embargo Retentivo. 36. Solicita, además, la parte recurrente, se ordene el levantamiento del embargo retentivo trabado en su contra, contenido en la Resolución núm. 1103/2022, de fecha 06 de octubre de 2022, providencia que ordena medidas conservatorias a contribuyente en proceso de cobranza coactiva…41. Así entonces, de conformidad con lo expresado no es necesario para la interposición de medidas conservatorias una autorización de un tribunal ni que el crédito sea cierto, líquido y exigible. En virtud de lo anterior, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que la facultad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGID) de interponer medidas conservatorias no violenta las garantías del debido proceso ni la tutela judicial efectiva ya que no se refiere a un proceso sancionador ni a un juicio de ninguna índole y, por tanto, los principios que regulan toda actividad sancionadora del Estado no aplican en la especie, ahora bien tales medidas cautelares proceden única y exclusivamente cuando se fundamenten real y efectivamente en el riesgo en el cobro del crédito tributario y la posibilidad inminente de la desaparición de los bienes del deudor." 42. En ese sentido, este Tribunal ha constatado que mediante Resolución núm. 1103/2022, de fecha 06 de octubre de 2022, providencia que ordena medidas conservatorias a contribuyente en proceso de cobranza coactiva, la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la hoy recurrente GRUPO VISAYA, S.R.L. Ahora bien, las medidas conservatorias por mandato del artículo 85 del Código Tributario, establece "(...) que no podrá exceder de 60 días y será prorrogable hasta por igual término". 43. En efecto, con arreglo a las piezas documentales este Tribunal comprueba que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, DGII, no demostró que efectuó el levantamiento de la referida medida conservatoria ordenada, transgrediendo con este accionar las

disposiciones establecidas en el artículo 85 del Código Tributario Dominicano, vencido el plazo para la duración del mismo y al no haberse ordenado mediante resolución correspondiente una prórroga de la misma, este Colegiado procede a ordenar revocación. Tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión." (Sic)

29. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

30. **Sobre el conocimiento de la resolución núm. 1103/2022**. La parte recurrente establece que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder en relación a la resolución núm. 1103/2022, de fecha 6 de octubre de 2022, la cual no guardaba relación con el objeto procesal del recurso contencioso tributario interpuesto contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], puesto que no existían conclusiones formuladas respecto de la resolución núm. 1103/2022.

31. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder*

aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

32. Esta Tercera Sala al proceder al estudio de las documentaciones aportadas, ha podido constatar que en el recurso contencioso tributario depositado por la Administración Tributaria la entidad planteó como uno de sus fundamentos la nulidad absoluta de la resolución núm. 1103/2022, de fecha 6 de octubre de 2022, al considerar que la misma no fue debidamente notificada al contribuyente. Asimismo, al examinar las conclusiones formuladas en dicho recurso, se observa que la entidad solicitó que se deje sin efecto el embargo retentivo sin indicar expresamente el número de la resolución correspondiente. Sin embargo, del análisis integral de sus argumentos se desprende que dicha resolución núm. 1103/2022, de fecha 6

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Visaya, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de octubre de 2022, fue objeto de impugnación material, siendo incluida de forma clara en su exposición argumentativa. Así las cosas, habiendo quedado evidenciado que la resolución formó parte integral de la argumentación esgrimida por la parte recurrida, resultaba plenamente válido y conforme al principio de la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 69 de la Constitución, que los jueces de fondo procedieran a su conocimiento, por lo que no se compruebe una exención de poder, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

33. **Sobre el depositó de la resolución núm. 1103/2022.** La parte recurrente sostiene que los jueces de fondo no debieron conocer respecto de la resolución que ordena a trabar medidas conservatorias porque la misma no fue depositada por la entidad.

34. La Ley núm. 1494-47 del 9 de agosto de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone acerca del régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante dicha jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional. De dicha disposición se inspiró el Código Tributario en relación con ciertas normas relativas al proceso contencioso tributario.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Visaya, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

35. A propósito, interviene el artículo 158 del Código tributario dispone que *la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.*

36. La exigencia legal de la transcripción de *"todos los actos"* que se relacionen con las conclusiones pretendidas por el recurrente o accionante inicial sin duda alguna que se relaciona con el acto administrativo o actividad administrativa formal cuya nulidad se pretende con el apoderamiento de la jurisdicción administrativa, tal y como sucede en la especie.

37. Sin embargo, el artículo 158 del Código Tributario debe ser interpretado en combinación sistemática con el artículo 4.7 de la Ley núm. 107-13, que establece como derecho de los administrados a la buena administración el beneficio de que no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes.

38. Dicha interpretación sistemática debe concluir en que, cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la Administración su depósito por encontrarse en mejores condiciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Visaya, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba.

39. En la especie, del examen de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo, al proceder al conocimiento de dicha resolución con base en el depósito realizado por la propia Administración, no incurrieron en un exceso de poder ni desbordaron el objeto procesal, toda vez que, si bien la parte recurrente no anexó formalmente dicha resolución en su recurso, la Administración sí lo hizo, integrándola válidamente al expediente. Por tanto, los jueces de fondo se encontraban facultados para valorar dicho documento a los fines de resolver conforme a derecho, especialmente cuando, del análisis de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, se evidencia una impugnación sustancial respecto de los efectos jurídicos derivados de dicha providencia, resultando plenamente conforme al principio de congruencia procesal y a las exigencias de la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 69 de la Constitución, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

40. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario,

concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[5]; lo que no es el caso, en virtud de que al momento de valorar las documentaciones aportadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) los jueces de fondo establecieron que no demostraron que efectuaron el levantamiento de la medida conservatoria ordenada.

41. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, ni mucho menos en una falta de instrucción, puesto que dio cumplimiento al debido proceso, cumpliendo la sentencia

[5] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

42. **Sobre la omisión de estatuir.** Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre todos los pedimentos que de manera formal se hicieron mediante las conclusiones de las partes, valorando además el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte hoy recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

43. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera*

que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[6].

44. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que la Administración Tributaria no demostró que procedió al levantamiento de la medida conservatoria ordenada, no obstante haber vencido el plazo para la duración de la misma y no haberse ordenado mediante resolución una prórroga de la misma. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

45. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una falta de motivación, por lo que procede rechazar este aspecto examinado.

46. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

47. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada violación al artículo 85 del Código Tributario sobre la vigencia de las medidas decretadas, 12 y 20 de la Ley núm. 107-13, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Visaya, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

48. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

49. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que

justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

51. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00967 de fecha 6 de diciembre de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo del Tribunal Superior Administrativo,

en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.